

CIURO CALDANI, Miguel Ángel (coord.),
NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.),
“DOS FILOSOFÍAS DEL DERECHO
ARGENTINAS ANTICIPATORIAS. HOMENAJE A
WERNER GOLDSCHMIDT Y CARLOS COSSIO”
(Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007)

I. Introducción

1987 fue un año excesivamente largo, tanto como para sumar en nuestro país las pérdidas los dos iusfilósofos más importantes del siglo, Werner Goldschmidt (21 de julio) y Carlos Cossio (24 de agosto).

La conmemoración, al cumplirse dos décadas, fue la confirmación del significado de sus obras y de su vigencia.

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario promovió dos homenajes a la manera propia del ámbito académico en el que forjaron sus ideas: la edición de un libro en el que participan numerosos autores y la organización de unas Jornadas de Filosofía del Derecho, a cargo del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, las Cátedras A y E de Introducción al Derecho, la Cátedra C de Filosofía del Derecho y el Doctorado en Derecho de esa casa.

Esta reseña no persigue más que la elocuencia para invitar a la lectura de ese libro que, desde el título, anticipa su interés: “Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”.

Coordinado por Miguel Ángel Ciuro Caldani, con una prolija sistematización de los compiladores, Mariano H. Novelli y Silvina Pezzetta, el libro editado por la Fundación para las Investigaciones Jurídicas incluye artículos de prestigiosos y promisorios cultores de la disciplina.

Ellos dan cuenta de que la teoría trialista y la teoría egológica del Derecho perviven en la filosofía jurídica latinoamericana de la mejor manera: desarrollándose con su propia identidad y, a la vez, descubriéndose en las afinidades del pensamiento de otras corrientes actuales.

II. Las partes

1. *Werner Goldschmidt*

La primera sección del libro está dedicada a *Werner Goldschmidt*, ordenando los trabajos en una Parte General y una Parte Especial.

En el Capítulo I de la Parte General se aborda la *teoría trialista del mundo jurídico*, con el orden que sigue:

❖ PABLO BANCHIO, “METODOLOGÍA JURÍDICA TRIALISTA”. La metodología jurídica trialista emplea métodos constitutivos específicos y generales, tal como los presentó Goldschmidt en “La Ciencia de la Justicia (Dikelogía)”. Banchio, recogiendo los nuevos desarrollos de Ciuro Caldani, expone ordenadamente la metodología trialista, facilitando su conocimiento a quien se interese en estudiar trialismo desde su sustento epistemológico. En su conclusión, el autor sostiene que la ciencia del Derecho debe tener como meta la verdad, entendida como conocimiento humanizante, lo que supone apreciar los valores jurídicos.

❖ MARIO E. CHAUMET, “EL TRIALISMO (LA ACTUALIDAD DE UNA TEORÍA DEL DERECHO ELABORADA POR UN PRECURSOR VISIONARIO)”. El título anticipa el acierto del propósito del artículo, aunque la realización debía estar reservada a uno de los más notables exponentes de esta corriente iusfilosófica, para colocar en su justo relieve a las adjetivaciones. Chaumet evoca cuatro ejemplos paradigmáticos del preclaro pensamiento del homenajeado: el Derecho como fenómeno complejo; la influencia humana difusa; la exactitud de la norma y el régimen de justicia. La elección tiene rango de muestra porque se ocupa de las tres dimensiones y porque acude a referentes de indiscutida vigencia.

❖ MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI, “LAS PARTES Y EL TODO EN LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO”. Dice el coordinador de la obra que su objetivo, en este caso, “es mostrar los enfoques en que el trialismo se remite más a sus partes o a su conjunto, evidenciar las posibilidades de diálogo con otras corrientes que encuentra según se refiera a unas u otro y mostrar, indirectamente, cómo el sistema del trialismo se ha evidenciado claramente flexible, con la posibilidad de producir desarrollos diferentes”.

Una diferencia de desarrollo la exhibe al referirse al carácter objetivo del principio supremo de justicia formulado por el maestro, entendiéndolo Ciuro Caldani como construcción, aunque ambos lo vinculan más a la “parte”: cada individuo; diferenciándose de las concepciones de conjunto como el tomismo o el marxismo, sin perjuicio de que desde la parte hay una proyección a lo general.

El nuevo trialismo desplegó la Teoría General del Derecho, que considera las ramas jurídicas en lo común pero también en lo abarcativo, lo que no había llegado a profundizar el trialismo goldschmidtiano.

❖ MARÍA ISOLINA DABOVE, ÉRIKA NAWOJCZYK Y DARIEL O. BARBERO “WERNER GOLDSCHMIDT Y ROBERT ALEXY: CORSI E RECORSI DEL INTEGRATIVISMO JURÍDICO”. La comparación del pensamiento y de algunos rasgos biográficos de estos dos iusfilósofos de origen germánico, es la cuestión que moviliza a los autores. Los resultados confirman la lucidez vanguardista del trialismo y las razones geográfico-culturales de su postergación. La concepción del derecho como objeto complejo –ya mencionado en la reseña de Mario Chaumet– es uno de los principales puntos de contacto con la teoría no-positivista de Alexy. Aunque más cercana al trialismo constructivista, se destacan las coincidencias axiológicas que se edifican sobre la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona. En la dimensión normológica hay un matiz diferencial en cuanto a la conceptualización de los principios, que se distinguen cualitativamente de las reglas en la obra de Alexy y sólo por gradación en la goldschmidtiana. La apelación a determinadas citas les permite ilustrar a Dabove, Nawojczyk y Barbero las notables simetrías que justifican su estudio.

❖ ALEJANDRO ALDO MENICOCCI, “LA TEORÍA TRIALISTA DE WERNER GOLDSCHMIDT”. Con la finalidad de poner manifiesto “la extraordinaria originalidad de explicar el derecho como fenómeno de adjudicación”, Menicocci observa que en el trialismo el fenómeno jurídico se construye alrededor de un dar o un quitar, pero no sobre la forma de ese dar o quitar (Hart), ni sobre la regla que lo capta (Kelsen), sino como resultado de una conducta o de una fuerza extrahumana. El protagonismo del reparto es propio de la modernidad –aunque postrera– en que fue concebido. “Desplazándose el fenómeno jurídico al resultado de la conducta, no es posible reducir su validez

a la argumentación”, pero la sociedad interviene con su juicio de razonabilidad (limitado a la aceptabilidad, no a constituir lo justo), reflexiona el autor.

El Capítulo I se completa con un artículo biográfico a cargo de una de las más cercanas discípulas del eximio iusprivatista internacional:

❖ ALICIA M. PERUGINI ZANETTI, “WERNER GOLDSCHMIDT (1910-1987)”. En torno a qué cosas eligió ser y a por qué las eligió, despliega su especial homenaje Alicia Perugini Zanetti, en la inteligencia de que “las personas se definen por sus elecciones”. De ineludible lectura para aproximarse al autor, la vida de Goldschmidt tiene ribetes que podrían justificar el interés por sí sola. El artículo analiza la relevancia del jurista en la ciencia del Derecho Internacional Privado, como renovador (en la aplicación del método normo-lógico) e innovador (en el método ontológico y en los métodos clasificatorios y constitutivos que desarrolló con el trialismo), y su repercusión a 20 años de su partida en el ámbito académico y en la jurisprudencia. Esto último habilita a extender el reconocimiento a la persona que inspira y encabeza la Escuela Rosarina de Derechp Internacional Privado y de Filosofía Jurídica y Social, el profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, que ha estimulado a un nutrido grupo de docentes e investigadores que han renovado la obra fundacional sin alterar la simiente.

En el Capítulo II de la Parte General, los trabajos compilados acercan al lector a las *tres dimensiones del mundo jurídico*:

a) Jurídica Sociológica

❖ SILVINA PEZZETTA, “SOBRE LA DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA DE LA TEORÍA TRIALISTA DE GOLDSCHMIDT”. El trabajo plantea desde una perspectiva epistemológica contemporánea, un problema de dependencia de la dimensión sociológica respecto de la dimensión axiológica. El mismo puede resumirse así: los fenómenos que ingresan a la esfera de la jurística sociológica (el recorte de la realidad social), son únicamente aquellos que pueden ser valorados como justos o injustos por la jurística dikelógica. En este aspecto es determinante la influencia de la Escuela Neokantiana de Baden. Concluye el trabajo planteando una reconsideración de esta cuestión, atendiendo fundamentalmente a la atenuación del objetivismo de los valores.

b) Jurídica Normológica

❖ JUAN JOSÉ BENTOLILA, “LA TAREA DEL RECONOCIMIENTO Y LAS CONSTELACIONES DE PROXIMIDAD DE NORMAS”. El artículo plantea el problema que se presenta en la etapa del reconocimiento de la norma (la primera tarea del funcionamiento), cuando nos encontramos con un hecho susceptible de ser subsumido en una pluralidad de normas antinómicas. Ante la concurrencia de normas (aparente concurso) el juzgador habrá de elegir la que describe más adecuadamente el hecho y, si así no se puede establecer una prelación, debe optar teniendo en cuenta las reglas de funcionamiento del sistema (excluyendo las demás normas). En caso de concurso (no aparente), propone compatibilizar las normas en conflicto, aplicándolas en conjunto, lo que requiere la tarea de síntesis. El aporte de la teoría trialista es que proporciona categorías útiles para proceder a la comparación entre construcciones normativas plenas de contenido (“aporte trascendente a la tarea calificatoria”).

❖ MARIANO G. MORELLI, “NORMA Y LEY EN EL PENSAMIENTO DE WERNER GOLDSCHMIDT. OBJECIONES Y RESPUESTAS”. El valioso aporte de Morelli a la discusión de este tema –uno de los que marca más claramente lo que separa a Goldschmidt del tomismo–, reclama su lectura completa. Como motivación podríamos escribir en el dintel: “toda ley cuesta una injusticia, en tanto constituye una intervención en la esfera de libertad de los interesados”. La conclusión, por su parte, parece disipar otra polémica, en tanto afirma que la norma legal no es solamente captación de una mera voluntad, sino de una voluntad que se integra con contenidos racionales.

c) Jurídica Dikelógica

❖ ELVIO GALATI, “UNA INTERPRETACIÓN GOLDSCHMIDTIANA DEL OBJETIVISMO VALORATIVO DE WERNER GOLDSCHMIDT”. En torno a la pregunta sobre el estatuto científico de los valores en W. Goldschmidt a la luz del pensamiento complejo (especialmente a partir de la caracterización de E. Morin), el trabajo recopila una serie de citas del iusfilósofo que –a criterio de Galati– flexibiliza la tesis objetivista. “La separación mental de los valores, de lo valorado, queda gnoseológicamente justificada como una hipótesis de trabajo”, dice uno de los textos extractados, y allí encuentra un sostén el autor para derivar de la limitación de la naturaleza del conocimiento humano y de la

necesidad de expansión de la ciencia jurídica, una razón para flexibilizar la importancia práctica de la existencia en sí del valor como valencia.

❖ MARIANA ISERN, “DE ‘LA CIENCIA DE LA JUSTICIA (DIKELOGÍA)’ A ‘METODOLOGÍA DIKELÓGICA’, EL DERROTERO DE LA TEORÍA TRIALISTA”. Dos problemas epistemológicos principalmente ocupan a Goldschmidt, según Isern: la integración y la realización de las tres dimensiones del Derecho. El “programa de investigación trialista progresivo” se completa con la readecuación de la teoría trialista efectuada por Ciuro Caldani (particularmente en una de sus más recientes obras, “Metodología Dikelógica”) a los cánones científicos actuales. Porque la Justicia es la dimensión que encuentra más dificultades con su método, con el marco teórico actualizado afirma el artículo que el trialismo se impone como uno de los paradigmas alternativos frente a la crisis del Juspositivismo.

En la Parte Especial se analizan algunos temas de las *ramas del mundo jurídico* a la luz de la teoría elaborada por Werner Goldschmidt.

❖ EDUARDO LAPENTA, “LA TUTELA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS”. El profesor azuleño presenta algunos de los desafíos que enfrenta el Derecho Administrativo en la posmodernidad, teniendo en cuenta, especialmente, que es competencia de esta rama adoptar las estrategias que aseguren la creciente efectividad del sistema de Derechos Humanos, a través de acciones positivas y de la aplicación gradual del principio de progresividad en los países con menor desarrollo. Señala que uno de los problemas del Derecho Administrativo es que, en lugar de enfatizar la eficacia en sede administrativa, predomina el enfoque hacia la jurisdicción. La particularidad del funcionamiento de este derecho es que consagra la autotutela, que no debe considerarse sólo como una potestad sino como una obligación primaria y directa de la administración pública. El artículo termina con una declinación trialista del Derecho Administrativo que muestra la riqueza de este análisis.

❖ MATÍAS MASCITTI, “NOTAS SOBRE EL CONTRATO DE VIAJE TURÍSTICO ORGANIZADO”. Delineando algunos contornos del contrato de viaje de turismo, Mascitti plantea la importancia de considerar al turista como consumidor y cómo la aplicación de la axiología trialista brinda argumentos a favor, particularmente para la protección de la dignidad personal de aquél.

❖ ANDREA A. MEROI, “EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ (LAS OPINIONES PRECURSORAS DE WERNER GOLDSCHMIDT Y LOS DESARROLLOS ACTUALES DEL TEMA)”. A partir de la disertación del Prof. Goldschmidt cuando ingresó como miembro de número al Instituto Español de Derecho Procesal, titulada “La imparcialidad como principio básico del proceso” (publicada en “Conducta y norma”), insoslayable para quien se interese por este tema, y con citas de calificada doctrina procesalista, Meroi se suma con tanta solvencia al homenaje que, indirectamente lo hace extensivo a Ciuro Caldani, que le legó esta formación iusfilosófica. El tópico le permite incursionar en la subjetividad específica del conocimiento judicial, en la teoría de la argumentación jurídica (con el contexto de descubrimiento y justificación), en las enseñanzas de Alvarado Velloso respecto de la bilateralidad y la contradicción, en los asuntos cotidianos y vitales y en la razonabilidad y la fuerza de convicción de los pronunciamientos judiciales.

❖ NOEMÍ L. NICOLAU, “SIGNIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA TRIALISTA APLICADA A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS NOCIONES JURÍDICAS (UN EJEMPLO: EL DERECHO A LA CALIDAD DE VIDA)”. La autora propone aplicar algunas categorías de la declinación trialista para bosquejar un concepto jurídico del “derecho a la calidad de vida”. No solamente cumple este propósito, sino que también resume, con su habitual precisión, las cuestiones actuales más candentes. Después de reseñar la evolución de la problemática, destaca el notable esfuerzo de la doctrina para conceptualizar la noción de calidad de vida. Considera reduccionista circunscribir su estudio a los indicadores sociales de desarrollo de base estadística, en tanto no incluyan la percepción que la persona tiene de su propia vida (de su bienestar). Lo ubica entre los derechos subjetivos de carácter personalísimo. Recoge la contribución de Fernández Sessarego con relación a la protección del “proyecto de vida” de la persona, unidad dialéctica de libertad y coexistencialidad. Pero advierte los límites propios de las adjudicaciones humanas, admitiendo que ningún régimen puede asegurar la plenitud, porque siempre será posible una mayor calidad de vida. Con sus propias palabras podemos poner colofón a este breve comentario: “A partir de una correcta noción de calidad de vida puede promoverse la imprescindible investigación para lograr su mejoramiento, que impacta en la mejora global de la sociedad”.

❖ MARIANO H. NOVELLI, JÉSICA LATTARI LUQUE Y JOANA SOL PERUGINI, “LOS DAÑOS PUNITIVOS EN LA COMPLEJIDAD DEL MUNDO JURÍDICO”. Complaciendo las pretensiones que supondríamos del Goldschmidt profesor, los jóvenes autores le tributan su homenaje haciendo una declinación trialista de los daños punitivos. Aplicando los nuevos despliegues de la Teoría General del Derecho, estudian el concepto, las cuestiones terminológicas (especial-mente porque es un instituto que se desarrolla en el Derecho anglosajón), las funciones (agregando a las de sanción, disuasión y prevención, otras que juzgan relevantes, como las de educación, de incentivo para que los particulares hagan cumplir la ley y de restablecimiento emocional), su caracterización en distintas ramas jurídicas y su transversalidad. Recurriendo a algunos aspectos históricos y del Derecho Comparado, y a través de las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica, consuman su aporte para el debate del tema.

La sección dedicada a W. Goldschmidt termina con un artículo que demuestra las proyecciones de su pensamiento, tanto por el contenido como por el autor, uno de los más destacados integrantes de la generación de juristas trialistas iusprivatistas que el profesor Ciuro Caldani forjó:

❖ ALFREDO MARIO SOTO, “EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO Y SUS TEMAS CONSTITUCIONALES”. Aborda específicamente las cuestiones constitucionales presentes en esta rama del Derecho Internacional, en particular: a) la jurisdicción internacional como cuestión federal (fuero privilegiado de extranjería), que comprende las garantías del debido proceso que se verían afectadas por el trato discriminatorio en caso de denegación internacional de justicia, la igualdad ante la ley que se afectaría con la excepción de arraigo o sin el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita a extranjeros; b) los problemas generales estructurales del derecho aplicable, en cuanto a los puntos de conexión (derecho del domicilio del marido en materia de régimen de bienes en el matrimonio y del domicilio del padre sobre el hijo para cuestiones referidas al menor) y a lo conectado, en cuanto al control de constitucionalidad de la norma extranjera, según la teoría del uso jurídico, abriéndose a los valores extranjeros, y en cuanto a la oficialidad consagrada en las fuentes convencionales del Derecho Internacional Privado argentino que en materia de Derecho Privado afectaría la perspectiva garantista del debido proceso; c) la vinculación con el orden público

internacional (que no es identificación) y d) la problemática de la cooperación y asistencia jurisdiccional internacional que no puede ser regulada por la Nación sin atender a las prerrogativas no delegadas por las provincias. Finaliza con tres temas actuales de la parte especial: sociedades extranjeras, dominio de tierras argentinas por extranjeros y derecho internacional de menores.

2. *Carlos Cossio*

La segunda sección del libro se dedica a *Carlos Cossio*, abriendo las páginas a tres reconocidos iusfilósofos que, tributando su homenaje al profesor tucumano, plusvalorizan este libro.

❖ CARLOS MARÍA CÁRCOVA, “TEORÍA EGOLÓGICA E IDEOLOGÍA: LOS MÉRITOS DE UN PENSAMIENTO ANTICIPATORIO”. Imbuido de las más actuales corrientes intelectuales de las ciencias sociales, el profesor Cárcova pone en relieve la obra de Carlos Cossio, confirmando la originalidad y anticipación de su teoría egológica. Permitiendo al lector atravesar las dificultades de un lenguaje que califica como “algo críptico, propio de una época cargada de metafísica”, acerca algunas reflexiones a partir del pensamiento del iusfilósofo argentino, con relación al rol del juez (“canon del sujeto cognoscente”). Considera que el camino trazado fue desarrollado –sin conocerlo– más tarde, por teorías críticas, que se definen como un saber interviniente, que “al observar el objeto lo reformula y reconstruye”. También explica la sistematización de los métodos de interpretación, agrupando entre intelectualistas y voluntaristas, demostrando cómo toda construcción teórica acerca del Derecho mantiene vínculos insoslayables con la problemática social general. La segunda parte del trabajo se dedica al análisis egológico de la ideología, fundamentalmente a partir de un obra inédita de Cossio, “Ideología y Derecho” –a la que se referirá el artículo que reseñamos más abajo, de Julio Raffo–, en la que caracteriza la ideología: a) si existe base ontológica no puede existir ideología, faltando aquélla, se abren múltiples posibilidades para ésta; b) la ideología se esclarece por reflexión, como la gnoseología, resultando así gnoseología del error, por referencia a lo que hay en ella de conciencia falsa; c) la ideología se origina en los intereses de dominación de algún grupo de poder, que la promueven, pero quedando enmascarados; y d) la ideología necesita divulgarse, con aparato publicitario

alcanza eficacia en una sociedad de masas. Advirtiendo en su coda el autor que no comparte la visión ontologista de la experiencia social de Cossio, reafirma que su pensamiento conserva una potencia elucidatoria singular.

❖ LUIZ FERNANDO COELHO, “O RESGATE DO CULTURALISMO EGOLÓGICO NA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEA”. Es pertinente la inclusión de esta versión resumida de las conferencias brindadas por el iusfilósofo brasileño en Buenos Aires y en San Carlos de Bariloche en el año 2005. Coelho sostiene que la Filosofía del Derecho actual ha acrecentado poco de lo producido en el pasado; que el culturalismo fenomenológico iberoamericano reúne grandes concepciones como las de Reale, Goldschmidt, García Maynez, Recaséns Siches y Cossio. Respecto de este último reconoce la dimensión universal de la teoría egológica en la historia del pensamiento jurídico, tanto como para sostener que hay un antes y un después de Cossio. Señala las constantes axiológicas de las que hablaba Reale, en Dworkin, Rawls, Habermas, Alexy. Aunque ninguno mejor que Cossio sabe interpretar al Derecho como experiencia. Concluye que la teoría egológica del Derecho, junto con la teoría tridimensional de Reale, la teoría trialista de Goldschmidt y la teoría raciovitalista de Recaséns Siches, son alternativas teóricas aptas para liberar a la jusfilosofía iberoamericana del colonialismo cultural.

❖ JULIO RAFFO, “«IDEOLOGÍA Y DERECHO» –EL LIBRO PERSEGUIDO DE CARLOS COSSIO–”. Para entender a Cossio hay que conocer su vida y la historia argentina. El trabajo de Raffo, discípulo y amigo del maestro, pone nombres y apellidos en el emprendimiento. El libro del título es un libro muy anunciado por Cossio y que nunca pudo publicar. Lo presentaba como un estudio de la articulación entre la sociedad capitalista y la ciencia normativa del Derecho. A partir del año '63 comenzó a enviarlo a editoriales, que se rehusaron a publicarlo (menciona 4 ‘editoriales amigas’) “temiendo que el libro les acarrearase una restricción del crédito bancario, atento a su contenido de crítica social”. En “Ideología y Derecho”, Cossio desarrollaba la “Gnoseología del error”, tema perisistemático pero central de la ciencia jurídica: las ideologías no sólo son un fenómeno de falsa conciencia sino que constituyen un obstáculo social, porque afectan al Derecho como realidad social (a diferencia del error de Ptolomeo que no afectaba el movimiento de los astros). Ejemplifica sus consecuencias con el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (que Cossio anticipó, cuando la dogmática la

rechazaba) y con el problema de la inseguridad, que tiene varias facetas, pero que se instala en la opinión pública solamente la que afecta a la clase dominante. Finalmente el autor relata la censura sufrida por Cossio y la egología en la Universidad argentina de 1956 a 1973, que no se puede ya reparar, pero que exige al menos que se rescate su obra del olvido.

III. El todo

Comentamos las partes de este libro. El todo es el homenaje, que se alcanza reuniendo a auténticos cultores del pensamiento originalísimo de W. Goldschmidt y de C. Cossio, que les rinden tributo de la misma manera que ellos hubieran esperado. Así la pérdida se atenúa, porque el paso del tiempo (ya veinte años) consolida sus ideas.

El libro pretende instarnos a *leer a* Werner Goldschmidt y a Carlos Cossio. Esta reseña pretende instar a los lectores también a *leer acerca de* Werner Goldschmidt y de Carlos Cossio. Los iusfilósofos nos han dejado una nutrida bibliografía para cumplir con lo primero, los autores de “Dos Filosofías...” se ocuparon de completar un libro para cumplir con lo segundo.

Miguel Ángel Ciuro Caldani cerró las Jornadas de Homenaje en las que se presentó este libro deseando que sus discípulos amen la docencia y la investigación, aunque no sean trialistas, porque eso es apertura mental, que es lo que más amaba Goldschmidt.

FERNANDO RONCHETTI *

* Profesor de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN).